



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 200

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Cuestión presupuestaria. Facultades de control de la obra social. Principio de no interrupción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 168 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 159/164 vta. Con costas.

DOCTRINA: El objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos humanos esenciales acogidos por la Carta Magna frente a una transgresión que cause daño irreparable en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios.

El derecho a la salud ha sido definido como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues garantiza el disfrute del más alto nivel posible de salud que permite vivir dignamente.

El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública, quien debe garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada "medicina prepaga".

No basta con una simple afirmación, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz*).

La facultad de control de la Obra Social, de ningún modo exime a la obra social de su deber de observar el "principio de no interrupción", que consiste en no discontinuar una situación favorable al paciente, que tiene base en el principio de progresividad y no regresividad imperante en los pactos de derechos humanos. (*Del voto de los Dres. Samsón y Catalano*).

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "THOMAS, ALFREDO ESTEBAN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.646/15) (Tomo 200: 73/84 – 19/agosto/2015)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Empleo público. Actividad sindical. Traslado. Discriminación laboral. Rubros salariales. Fondo estímulo. Ley 23.592. Cargas dinámicas de la prueba. Utilización paralela del proceso de conocimiento.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 110/118 vta. y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 104/109, rechazando la demanda de amparo. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: En concordancia con el principio de igualdad y no discriminación protegido por el ordenamiento constitucional y convencional (art. 16, C.N. y cláusulas antidiscriminatorias contenidas en los diferentes tratados y convenciones incluidos en el art. 75, inc. 22, C.N.; en igual sentido, art. 13, Const. Prov.), el art. 1 de la Ley 23592 de Actos Discriminatorios, reconoce el derecho a quien arbitrariamente se le impida, obstruya, restrinja o de algún modo se le menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, a requerir que se obligue dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y reparar el daño moral y material ocasionados. A esos efectos, se consideran particularmente discriminatorios los actos u omisiones determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Cabe tener presente que en virtud del Convenio N° 111 de la OIT sobre Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1958, ratificado en 1968), de jerarquía suprallegal dada su naturaleza, el Estado se obligó a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto (art. 2). (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

La naturaleza pública de la relación de empleo, si bien importa para el Estado la potestad de variar las funciones que constituyen su objeto con el fin de adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, eso no significa que tal potestad no esté subordinada, a un ejercicio razonable y además, como también es de pura lógica, que debe responder a una causalidad legítima. Ello no ocurre cuando se concreta un cambio de labores como canal de segregación de un agente público porque se desapueba su actividad sindical, su ideología o sus concepciones políticas.

La Ley 23592 es aplicable respecto de un despido discriminatorio por activismo sindical, porque nada hay en el texto de la ley ni en la finalidad que persigue que indique lo contrario.

La prueba de un acto discriminatorio supone para quien lo invoca una dificultad especial, ya que normalmente el empleador que ha despedido a un trabajador con sustento real en una causal que -según el ordenamiento jurídico- constituye ilegítima discriminación, omite expresar esa razón en la correspondiente comunicación rescisoria (en general opta por mencionar otra causa o no invocar razón alguna) y, además, toma los recaudos necesarios para que el verdadero motivo del despido permanezca oculto. Es por ello que en estos casos, que pueden calificarse como de “prueba difícil”, resulta aplicable la doctrina de las pruebas dinámicas, que no implica invertir la regla que en materia de cargas probatorias establece el artículo 377 del C.P.C.C., sino sólo reconocer especial relevancia a los indicios de acuerdo a la regla de la sana crítica.

La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Al obstar a la procedencia del amparo la utilización en forma paralela del proceso de conocimiento, ya que aquél no puede ser empleado como accesorio de una demanda iniciada o que corresponda iniciar, además de la grave consecuencia de sustraer la cuestión de la jurisdicción que por ley tienen conferida alterando el normal juego de las instituciones vigentes, cabe, sin más, hacer lugar al recurso intentado y rechazar la demanda de amparo. (*Del voto de los Dres. Posadas y Vittar*).

No es esta vía excepcional un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria. Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría su deformación, con el consecuente menoscabo -por la cognición limitada de su trámite- del principio del debido proceso y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional. Razón ésta que obliga a los magistrados a extremar los criterios de ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo trámite del amparo, cuestiones que -como sucede en autos- son susceptibles de mayor debate y deben resolverse de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

La acción que nos ocupa requiere, en definitiva, que no existan o no hayan sido usados mecanismos administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados. Se ha dicho al respecto que para habilitar la acción el amparista debe demostrar, cuando menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia de los procedimientos judiciales o administrativos previstos para dilucidar la cuestión, lo que en el caso no se ha cumplido. (*Del voto de los Dres. Samsón, Cornejo, Catalano y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PECANICH, CARLOS ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.625/15) (Tomo 200: 465/488 – 19/agosto/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Niñez. Discapacidad. Derecho a la salud. Ley 24901. Recursos económicos. Contenido patrimonial de la demanda. Facultades de control de la obra social demandada. Principio de no interrupción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 203. Con costas. II. DISPONER la supresión de la identificación de la actora y de la menor por ella representada, en toda copia para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: Las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación, sino que pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito. De lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.

La Ley 24901, que instituye un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral de personas con discapacidad y en virtud de cuyas previsiones la Provincia de Salta ha instituido, a través de la Ley 7600, un sistema en concordancia con aquella (art. 1). En tal sentido esta ley dispuso que el I.P.S. queda obligado a la atención integral de acuerdo a un no-menclador especial (art. 2), respetando las prestaciones básicas determinadas según la ley nacional, la cual en su capítulo IV, arts. 14 a 18, las clasifica en prestaciones preventivas, de rehabilitación, educativas, terapéuticas educativas y asistenciales, iluminadas todas por lo preceptuado en su art. 1 que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección de personas con discapacidad, siendo su objeto -entendido como finalidad o propósito- brindarles una cobertura integral.

El reconocimiento del derecho a la salud no implica desconocer la existencia de eventuales conflictos de valores y de derechos -distribución de los recursos económicos destinados al área de salud y la protección integral de la salud en relación a los individuos-, pero resulta inevitable jerarquizar aquellos principios que priorizan la salud del ciudadano por sobre consideraciones de mercado.

La facultad de control de la obra social demandada, de ningún modo exime a esta de su deber de observar el “principio de no interrupción”, que consiste en no discontinuar una situación favorable al paciente, que tiene base en el principio de progresividad y no regresividad imperante en los pactos de derechos humanos.

La protección que garantizan las normas y preceptos constitucionales no puede estar condicionada a la inclusión o no de los tratamientos en los programas médicos, cuando la salud y la vida de las personas se encuentran en peligro. Ello es así, porque el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos el de preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RODRÍGUEZ, CLAUDIA Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SOTO RODRÍGUEZ, LUANA DEL MILAGRO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.618/14) (Tomo 200: 915/926 – 02/septiembre/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Nulidad de las actuaciones. Competencia federal en razón de la materia. Servicio público nacional relativo a la Distribución de gas natural. Ley 24.076.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en las presentes actuaciones a partir de fs. 12.

DOCTRINA: La cuestión planteada en autos corresponde a la competencia federal “ratione materiae”, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2 inc. 1° de la Ley 48, en tanto se trata de un asunto vinculado con un servicio público nacional -distribución de gas natural- cuya resolución compete a los tribunales federales, pues exige ineludiblemente hacer mérito de las disposiciones que integran el Marco Regulatorio del Gas Natural de carácter federal, es decir, de la Ley Nacional 24076 y de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que lo regulan.

Si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal, debe tramitar en la justicia federal y que dicha competencia no puede ser alterada por voluntad de los litigantes; debe ser sostenida aún de oficio, cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente, y corresponde que sea declarada en cualquier estado del proceso.

La competencia federal en razón de la materia persigue la afirmación de atribuciones del gobierno federal, tratados y leyes nacionales, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos suscitados con base en el derecho federal, queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales provinciales ajenos al gobierno federal, del cual aquél derecho emanó.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “QUIROGA, ÁNGEL ERNESTO VS. GASNOR – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.592/14) (Tomo 200: 159/166 – 19/agosto/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Rechazo “in limine”. Derecho a la salud. Riesgos del trabajo. Vía legal apta. Ley 24557.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 55/56 vta.

DOCTRINA: El amparo no es un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria y ante la inexistencia de otras vías aptas para protegerlos.

Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo –por la cognición limitada del trámite- del principio del debido proceso y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

La inexistencia de otras vías aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del amparo, porque la existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados excluye como regla su admisibilidad ya que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

La circunstancia de que en la especie esté en juego el derecho a la salud que invoca el amparado no es suficiente para obviar el citado requisito, máxime cuando surge con evidencia la existencia de otra vía más apta, pues el actor reclama a la ART que le otorgue prestaciones médicas cuyo trámite se rige por la Ley 24557. Esta norma constituye el dispositivo sustancial y reglamentario de los riesgos del trabajo y de los eventuales reclamos fundados en cuestiones atinentes a su materia.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CORREGIDOR, GASTÓN NÉSTOR GABRIEL VS. SMG ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.676/15) (Tomo 200: 309/316 – 19/agosto/2015)

AMPARO POR MORA. *Recurso de apelación. Costas. Cuestión abstracta*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 56 y, en su mérito, revocar la imposición de costas decidida en la sentencia de fs. 51/52 vta. Con costas por el orden causado en ambas instancias.

DOCTRINA: El amparo por mora de la Administración tiene por objeto específico la orden judicial de "pronto despacho" de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto o resolución administrativa que corresponda, a efectos de que el administrado pueda conocer las concretas razones de su aceptación o rechazo.

Operado el vencimiento del plazo legal otorgado a la Administración para la producción del acto o transcurrido un plazo que exceda de lo razonable, el administrado tiene abierta la opción para presentar la acción constitucional de amparo por mora, o interponer pronto despacho y, en este último caso, si la Administración no se expide en término, se constituirá la resolución denegatoria restándole sólo, si correspondiere, la demanda contencioso administrativa (art. 161 de la L.P.A.)

La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*).

En un amparo por mora, el solo hecho de declarar abstracta la cuestión debatida no implica que las costas deban ser soportadas por el orden causado, pues ello depende de las circunstancias de cada causa.

Debe destacarse que esta institución procesal trata de resolver situaciones de mora de la administración, de naturaleza objetiva, que se configura con el incumplimiento de los plazos legales que tiene para pronunciarse.

Tratándose de un presupuesto objetivo de mora, en general resulta posible sin mayor esfuerzo constatar si existía al momento de interponerse la demanda y, con ello, si asistía al actor el derecho de hacerlo.

Resulta justo que cargue con las costas del proceso la autoridad administrativa que, con su conducta negligente o renuente, ha obligado al actor a demandar ante los estrados de la justicia para obtener una orden de pronto despacho, a fin de que la demandada se expida en forma favorable o contraria a su reclamo. (*De los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "VERASAY, SANTOS JUSTO; DEL BARCO, MARIO JORGE VS. SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.664/15) (Tomo 200: 207/214– 19/agosto/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia. Allanamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por su orden.

DOCTRINA: En la instancia apelativa resulta aplicable al proceso contencioso administrativo la normativa relativa a este instituto contenida en los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial.

Abierta la instancia, resulta obligación del recurrente impulsar el procedimiento, a fin de que el tribunal de alzada se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

El allanamiento efectuado por la incidentada importa el voluntario sometimiento a la pretensión del actor de obtener la caducidad de la apelación deducida en estos autos.

En atención a la naturaleza disponible de los derechos debatidos, donde no se encuentra comprometido el orden público, corresponderá admitir el referido incidente y declarar perimida la instancia.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLOR, SANTIAGO FÉLIX VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.453/14) (Tomo 200: 825/830 – 31/agosto/2015)

COMPETENCIA. *Amparo. Pretensión de adjudicación de un lote para vivienda. Invocación de grave situación social, económica y de salud. Improcedencia de la competencia originaria del tribunal.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en la demanda de amparo de fs. 14/17 vta. II. REMITIR estos autos al juzgado de origen para que continúe conociendo en ellos.

DOCTRINA: Conforme se desprende del art. 153, apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

A la Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa de esta regla impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar al Tribunal por vía de recurso, como lo establece el art. 153 apartado III inciso c) de la misma Constitución; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

Habida cuenta que la intervención originaria de esta Corte en las acciones de amparo sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en el nombrado precepto constitucional, corresponde, en los demás casos, acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La circunstancia de ser el Gobernador, en su carácter de Jefe de la Administración Centralizada y Descentralizada (art. 140, segundo párrafo de la Constitución Provincial), el que ejerce la potestad de dirigir toda la administración provincial (art. 144, inc. 2° de la Constitución Provincial) y que los ministros integran el gabinete del gobernador en las distintas ramas de la función ejecutiva desempeñada por aquél, ratifica la conclusión de que la Corte resulta incompetente para entender en estos autos. Ello es así puesto que una interpretación contraria importaría, en los hechos, despojar de todo contenido a la distribución de competencia establecida por la Constitución en materia de amparo, que la ha conferido a la Corte de Justicia únicamente cuando el acto u omisión arbitrario sea imputable al “titular” del Poder Ejecutivo. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Samsón, Posadas*).

Habida cuenta que a través del amparo deducido en autos no se cuestiona acto u omisión alguna proveniente de las Cámaras Legislativas ni del titular del Poder Ejecutivo de la Provincia, no se configura la situación prevista en el artículo 153 apartado II inc. c) de la Constitución Provincial. En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en las presentes actuaciones y remitirlas al magistrado de la instancia anterior que se encuentra interviniendo, a los fines de que siga entendiendo en ellas. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Samsón, Posadas, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DOMÍNGUEZ, VALERIA VS. PROVINCIA DE SALTA - SUBSECRETARÍA DE TIERRA Y HÁBITAT - MINISTERIO DE ECONOMÍA - INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.840/15) (Tomo 200: 1045/1052 – 10/septiembre/2015)

COMPETENCIA. *Declaración de insanía. Ley de salud mental N° 26.657. Cuestiones modificables. Violencia familiar. Ausencia de conexidad. Homónimos.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal planteada la cuestión de competencia y, en su mérito, disponer que bajen los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para que continúe interviniendo en los autos caratulados “Carrizo, Mónica Isabel; contra Flores, Miguel Ángel por Violencia Familiar”, Expte. N° VIF 493229/14.II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación.

DOCTRINA: No existe fundamento alguno que autorice a acumular por conexidad la causa por violencia familiar, con el expediente donde tramita la declaración de insania y curatela, por cuanto no existe vinculación alguna entre ambas en razón de que la persona declarada incapaz en el proceso referido en último término es distinta de la denunciada en la causa por violencia.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “CARRIZO, MÓNICA ISABEL VS. FLORES, MIGUEL ÁNGEL – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.747/15) (Tomo 200: 947/952 – 08/septiembre/2015)

COMPETENCIA. *Indemnización por daños y perjuicios. Reclamo de reparación integral. Empleo público. Relación contractual de derecho público. Competencia contencioso administrativa.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para conocer en autos.

DOCTRINA: En casos como el presente donde un empleado público reclama la indemnización por accidente de trabajo, pretendiendo la reparación integral de los daños sufridos, aún cuando se haya demandado con base en el art. 1113 del Código Civil, la determinación de la procedencia de la acción, más allá de la extensión de la indemnización pretendida, es propia del fuero específico, esto es, los tribunales del trabajo. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas y Samsón.*)

En razón de la naturaleza administrativa de la supuesta relación substancial en que se apoya la pretensión del actor, la materia en debate resulta propia del derecho público local, toda vez que los hechos que se relatan se encuentran estrechamente vinculados a ese alegado nexo contractual. Desde esa perspectiva la pretensión indemnizatoria exigirá el análisis de materia típicamente administrativa a la luz de los términos de la Ley 6838 y a su reglamentación, sin que las citas del Código Civil obsten a tal sustancia.

Si el objeto de la acción procesal deriva, como en el caso, de una relación contractual de derecho público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios concernientes a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

El derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa.

La exorbitancia del derecho administrativo deriva de la especificidad de su contenido equilibrado en prerrogativas y garantías y de su carácter de derecho común de la administración pública, ámbito que en principio se encuentra excluido de las regulaciones de derecho privado, concepción que echa por tierra antiguas doctrinas que definían a los regímenes jurídicos de derecho público como marcos regulatorios residuales a los plexos normativos reguladores de relaciones entabladas al amparo del derecho privado. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*)

En el caso se ha interpuesto una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa y no se inserta una pretensión impugnatoria de un acto administrativo, razones por las cuales la competencia de excepción atribuida al juzgado en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

A los fines de determinar la competencia contencioso administrativa resulta insuficiente que la cuestión sea de derecho de naturaleza administrativa, toda vez que además es necesario que se trate de demanda contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de resolución administrativa que motive la demanda, y no otras. Todo ello, salvo los supuestos de juicios de expropiación y de lesividad incoados por la autoridad administrativa. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BASUALDO, NERI DEL ROSARIO VS. MUNICIPALIDAD DE TARTAGAL – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.583/14) (Tomo 200: 359/372 – 19/agosto/2015)

COMPETENCIA. *Menores. Mayoría de edad. Protección de menores. Juicio de declaración de insania. Juicio de inhabilitación y curatela. Requisito de pendencia de los dos procesos.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para continuar entendiendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación.

DOCTRINA: El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de aquélla, que deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental resulta necesaria la pendencia de los dos procesos, situación que no se configura en la especie, toda vez que la causa de referencia sobre protección de personas se encontraría culminada con sentencia firme, situación esta que no fuera desconocida por el magistrado dimitente.

Las contiendas de competencia tienen como basamento la existencia de juicios pendientes o en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “SAJAMA, OSCAR EZEQUIEL POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.733/15) (Tomo 200: 1093/1098 – 10/septiembre/2015)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Protección de personas. Menores. Conexidad. Mismo grupo familiar.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para intervenir en los autos caratulados: “Villalba, Joel Emanuel; Ramos, Gabriel Emiliano; Márquez, Brisa Milagros; Márquez, Rodrigo Esteban; Márquez, Cristian Ezequiel – Protección de Menores”, Expte. N° 512082/15. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación. III. DISPONER la supresión de la identificación de los menores, en toda copia para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La íntima vinculación existente entre estas actuaciones de protección de personas y la seguida por hechos de violencia familiar en tanto en ellas se encuentra involucrado un mismo grupo familiar signado por una problemática en común. Siendo ello así, razones de conexidad instrumental aconsejan la radicación de estos autos ante el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia que previno en el conflicto.

La conexión apuntada se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso, evitándose de tal modo un pronunciamiento que eventualmente pueda contrariar o entorpecer el trámite o el resultado de las causas que se llevan adelante.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “VILLALBA, JOEL EMANUEL; RAMOS, GABRIEL EMILIANO; MÁRQUEZ, BRISA MILAGROS; MÁRQUEZ, RODRIGO ESTEBAN; MÁRQUEZ, CRISTIAN EZEQUIEL – PROTECCIÓN DE MENORES - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.824/15) (Tomo 200: 881/888 – 01/septiembre/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 1 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 142 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el artículo 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquellos, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:**

“AMX ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.853/12) (Tomo 200: 1075/1078 – 10/septiembre/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 250 por el Sr. Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el Sr. Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber ... el juez ... emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, o antes o después de comenzado”.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “BALDIVIEZO, MARTA TERESA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) - RECURSO DE APELACIÓN- (Expte. Nº CJS 34.012/10) (Tomo 200: 845/848 – 31/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 214 por el Sr. Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La intervención previa del Sr. Juez de Corte en las actuaciones administrativas que refiere, supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver que afecta la garantía de imparcialidad del tribunal.

El juez tiene que apartarse de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, a las decisiones judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “LUNA, OSCAR ANTONIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.013/10) (Tomo 200: 443/446 – 19/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 285 por el Sr. Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La intervención previa del Sr. Juez de Corte en las actuaciones administrativas que refiere, supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver que afecta la garantía de imparcialidad del tribunal.

El juez tiene que apartarse de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, a las decisiones judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “GRIFASI, MARÍA CRISTINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.035/10) (Tomo 200: 623/626 – 19/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 216 por el Sr. Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La intervención previa del Sr. Juez de Corte en las actuaciones administrativas que refiere, supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver que afecta la garantía de imparcialidad del tribunal.

El juez tiene que apartarse de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, a las decisiones judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORES, LUIS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.014/10) (Tomo 200: 585/590 – 19/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 216 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. Magistrado, en ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Gobernación, refrendó los decreto impugnados en autos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLOR, SANTIAGO FÉLIX VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.453/14) (Tomo 200: 821/824 – 31/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AJALLA, NICOLÁS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.581/14) (Tomo 200: 831/836 – 31/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 143 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo.

DOCTRINA: La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el artículo 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del artículo 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, den lugar a su apartamiento aun cuando ellas trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales.

El art. 30 del C.P.C.C. aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación, estableciendo además, de modo facultativo, la posibilidad de excusación cuando existan otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de inhibición, las razones invocadas por los magistrados cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha

llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.323/14) (Tomo 200: 45/50 – 19/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 162 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Por imperio de nuestra Carta Magna el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TOSSONI, SERGIO EDGARDO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) - PIEZAS PERTINENTES - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.321/14) (Tomo 200: 385/390 – 19/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C. C. Acción de amparo. Impugnación del magistrado durante el proceso de postulación pública donde se le renovó el acuerdo como juez de corte.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 73 y vta. por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Si bien es cierto que en este proceso de amparo la recusación y la excusación sólo resultan admisibles si la causal invocada se sustenta en “hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, 7° párrafo de la Constitución Provincial), lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicio, debe considerarse también la salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el arts. 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, lo que conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento.

La inhibición del magistrado para intervenir en las presentes actuaciones argumentando razones de violencia moral, debe juzgarse en función de los motivos que la originan y ser analizada de acuerdo a las modalidades del caso.

No obstante que el Juez intervino en el dictado de anteriores resoluciones en el proceso, la causal de violencia moral invocada por haber sido impugnado por el letrado durante su segundo proceso de postulación pública y que concluyó con la renovación del acuerdo como Juez de Corte, constituye un motivo que compromete el fuero íntimo del magistrado para juzgar con imparcialidad.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ERAZO, JACINTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.819/13) (Tomo 200: 231/236 – 19/agosto/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C. Parentesco en segundo grado de consanguinidad. Invocación de íntima familiaridad con la magistrado de la anterior instancia.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 46 y 47 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La circunstancia invocada por el señor Juez de Corte –vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad- configura las medidas graves de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del C.P.C.C., para generar la inhabilitación y asegurar, así, el respeto a la garantía de imparcialidad de los magistrados, razón por la cual corresponde aceptar el pedido de apartamiento.

Cabe acoger la excusación formulada por el magistrado que invocó una relación de íntima familiaridad con la Jueza quien dictó la resolución impugnada.

El art. 30 citado por ambos Jueces de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhabilitación de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: "LIZÁRRAGA, ALEJANDRO VS. TELECOM PERSONAL S.A. - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO" (Expte. N° CJS 37.674/15) (Tomo 200: 797/802 – 24/agosto/2015)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Fernanda Coppedé en la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil), por la labor desarrollada en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de la regulación solicitada corresponde estimar el monto de los honorarios de la peticionante teniendo en cuenta su actuación, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 22, 4º y 5º párrafo, 31, 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto Ley N° 1173/94, más los parámetros establecidos por Acordada N° 11242.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: "SUSE, ALEJANDRO VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y/O DIRECCIÓN ADUANERA REGIONAL SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.227/14) (Tomo 200: 969/972 – 9/septiembre/2015)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. José Fernando Chamorro por su labor desarrollada en esta instancia, en la suma de \$ 600 (pesos seiscientos).

DOCTRINA: A los fines de la regulación solicitada, corresponde estimar el monto de los honorarios del peticionante teniendo en cuenta la actuación del letrado, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4 incs. b) y d) y 5 del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley N° 6730 y 1 del Decreto Ley N° 1173/94, y asimismo, atender a los parámetros establecidos por Acordada N° 11242.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:**

"ERAZO, JACINTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 36.819/13) (Tomo 200: 237/240 – 19/agosto/2015)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación. Contestación del recurso extraordinario federal.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Cristóbal Juan Cánaves en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por la labor cumplida en el recurso de apelación, y en la suma de \$ 1.500 (pesos mil quinientos) por la tarea correspondiente a la contestación del recurso extraordinario federal.

DOCTRINA: A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada se deben considerar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º, incisos b, c y d, 5º y 31º del Decreto Ley 324/63, 15º de la Ley 6730 y 1º del Decreto 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido; como asimismo la regulación practicada en primera instancia a fs. 374 y vta. (art. 13 del citado Decreto Ley), que se encuentra firme, más los parámetros establecidos por la Acordada 11.242.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GÓMEZ HERNÁNDEZ, ANDREA VERÓNICA; SOLER, MARIANA VS. COLEGIO BELGRANO CANÓNIGOS REGULARES DE LETRÁN – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.523/12) (Tomo 200: 1041/1044 – 10/septiembre/2015)

HONORARIOS. Proceso contencioso administrativo. Etapa apelativa.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios del Dr. John Grover Dorado en la suma de \$ 33.000 (pesos treinta y tres mil) en la forma dispuesta en el considerando 2° de la presente.

DOCTRINA: La correcta estimación de los honorarios supone el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas, cuya armonización debe procurarse a fin de determinar una retribución digna y equitativa, razón última del ordenamiento arancelario. A tal fin corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4 incs. “b” y “d”, y 5 del Decreto Ley 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1 del Decreto Ley 1173/94.

Una regulación justa y válida, no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio, a fin de lograr el discreto y necesario equilibrio que debe existir entre la extensión, calidad y complejidad de la tarea profesional realizada y el monto con que ella debe ser remunerada.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROSA, JOAQUÍN ISIDRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 25.126/03) (Tomo 200: 685/696 – 20/agosto/2015)

PERITO. Inscripción. Falta de colegio profesional.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Calígrafos de este Tribunal, de la Calígrafa Pública Nacional Gabriela del Carmen Orellana, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

A falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de la especialidad y que además gobierne la matrícula, se interpreta que los tres años se cuentan desde la emisión del título respectivo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ORELLANA, GABRIELA DEL CARMEN - INSCRIPCIÓN PERITO CALÍGRAFO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.814/15) (Tomo 200: 943/946 – 08/septiembre/2015)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Recaudos necesarios. Acordada 10.910.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja interpuesta a fs. 40/44 de autos.

DOCTRINA: El artículo 276 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que con la interposición de la queja debe acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los "recaudos necesarios" suscriptos por el abogado del presentante. Dichos extremos, precisados por vía jurisprudencial, abarcan las actuaciones que hagan a la resolución impugnada y aquellas relativas a su sustanciación.

A través de la Acordada 10910 (B.O. N° 18576 de fecha 27/04/11), esta Corte consideró adecuado precisar "los recaudos necesarios" mencionados en el citado artículo que conciernen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin de garantizar un adecuado respeto al debido proceso y al derecho de defensa en juicio al posibilitar a los litigantes un acabado conocimiento de las condiciones mínimas necesarias para que este Tribunal, en el ejercicio eminente de la jurisdicción constitucional, proceda a conocer el planteo intentado.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla sólo con los recaudos acompañados y, si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los requisitos esenciales, debiendo tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "LIZÁRRAGA, ALEJANDRO VS. TELECOM PERSONAL S.A. - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO" (Expte. N° CJS 37.674/15) (Tomo 200: 803/808 – 24/agosto/2015)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Recurso de apelación en subsidio deducido contra la providencia que concede un recurso de apelación. Improcedencia.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 56/60.

DOCTRINA: La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

Contra la resolución que concede el recurso de apelación no cabe recurso alguno, en este caso el interesado que considera que ha sido mal concedido debe manifestarlo en oportunidad de contestar la expresión de agravios o el memorial; y ello, lógicamente, sin perjuicio de las atribuciones del tribunal de apelaciones como juez del recurso.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LUPION, JOSÉ IGNACIO VS. PROVINCIA DE SALTA – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.791/15) (Tomo 200: 959/962 – 09/septiembre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Retiro voluntario. Celebración de contratos temporarios sin solución de continuidad. Ausencia de desviación de poder.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 238, rechazar la impugnación de fs. 236 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 222/228 y su aclaratoria de fs. 232 y vta., rechazando la demanda de fs. 48/54. Costas por su orden.

DOCTRINA: El mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración.

El actor en virtud de su sometimiento al régimen de retiro voluntario implementado por Ley 6583, de Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica, perdió su derecho a reingresar al empleo público (art. 22), razón que impide con posterioridad la aplicación a su caso de un régimen jurídico inherente a una relación laboral bajo el principio de inamovilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El hecho de que el actor realizara tareas propias de la actividad del Instituto Provincial de la Vivienda –tales como el seguimiento de la cartera en mora y la coordinación del Programa Federal de Emergencia Habitacional-, se muestran como insuficientes, por sí solas, para constituir la prueba de la desviación de poder que permitan indicar, sin otros elementos demostrativos, la finalidad viciada o el fraude en la actuación estatal a fin de evitar la protección del trabajador frente al presunto despido arbitrario.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUZMÁN, CARLOS MARCELO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA –RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.079/14) (Tomo 200: 995/1004 – 09/septiembre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público municipal. Asesor informático del concejo deliberante. Designación. Rango de jefe de departamento. Cargo inexistente. Ausencia de derecho subjetivo. Disciplina fiscal. Doctrina de los propios actos.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 252 en los términos del considerando 5° del voto mayoritario. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces, pero tal declaración debe ceder frente a supuestos como el presente, dónde a través de una interpretación errónea de las normas en vigencia, se arribó a un resultado disvalioso, de manifiesta irrazonabilidad.

La organización del personal administrativo, y en particular la selección y promoción de los agentes es de competencia del poder administrador, y que al efecto no puede desconocerse su propio criterio de eficacia, siempre que no contradiga los principios de legalidad y de razonabilidad, exigencias éstas que constituyen una regla general ineludible en el ejercicio de las potestades públicas.

Resultan aplicables al caso los principios protectorios del derecho laboral y, entre ellos, el de irrenunciabilidad.

Son aplicables a la relación de empleo público los principios protectorios, de estabilidad, de justicia social, de progresividad, “pro homine” y de favorabilidad, por lo que los mismos están presentes en todas las relaciones laborales sin distinguirse si éstas se desarrollan en el ámbito privado o en el sector público. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman y Vittar*).

El cargo de “Asesor Informático del Concejo Deliberante” no ha sido previsto en la estructura administrativa de la planta permanente del Concejo Deliberante con arreglo a la Resolución N° 294/01, su modificatoria, Resolución N° 184/03 y sus Anexos I (Estructura Orgánico Funcional) y II (Manual de Funciones y Misiones).

La decisión del entonces presidente del órgano deliberativo de designar al actor como asesor informático, no pudo tener más que un significado transitorio, de carácter político, sin alterar su situación de

revista. No debe olvidarse que la actividad de quien realice funciones esenciales y específicas propias de la Administración Pública debe encuadrar en el régimen común aplicable al empleo público o hallarse contemplada en una norma preexistente.

Solo el Estado, en este caso la municipalidad, a través de sus instrumentos jurídicos (formales o materiales) es quien puede crear cargos, empleos o funciones públicas. De manera tal que el cargo, empleo o función deben hallarse establecidos en una norma. El “cargo” debe estar vigente. Si la función no existe, no puede hablarse de “funcionario”.

La designación del recurrente en un cargo que, como se ha dicho, no ha sido creado en la estructura orgánico funcional del Concejo Deliberante, impide considerar la afectación de derechos adquiridos bajo el amparo de la mentada Resolución N° 15/06 de Presidencia del Concejo Deliberante.

El mero transcurso del tiempo no modifica la situación de revista. Corresponde a los municipios aprobar su presupuesto en el marco de disciplina fiscal (art. 176, Constitución Provincial), donde toda erogación que se aparte de ese parámetro resulta ilegítima.

El art. 83 de la Ley 6534 -Carta Municipal de la Ciudad de Salta-, en su inciso c, establece que el agente de carrera gozará de estabilidad, bajo la condición de que la financiación de los cargos previstos en el escalafón administrativo esté prevista en el presupuesto.

Si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido designado en un cargo existente y con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso o ascenso en la carrera administrativa, no sólo se estaría trastocando el régimen previsto estatutariamente, sino que también se alteraría la autorización legal correspondiente al financiamiento de los gastos del personal de planta permanente.

La doctrina de los actos propios es una importante derivación del principio general de la buena fe y obliga a ser coherente en el actuar. Nadie puede hacer valer un derecho que se encuentre en contradicción con su conducta anterior. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Díaz y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LEGUIZAMÓN, JOSÉ ROBERTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA (CONCEJO DELIBERANTE) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.839/08) (Tomo 200: 403/418 – 19/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamos administrativos*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 48 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 42/43. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AJALLA, NICOLÁS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.581/14) (Tomo 200: 837/844 – 31/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Honorarios profesionales. Avenimiento expropiatorio. Juicio sin monto.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 82. Con costas.

DOCTRINA: El trámite previsto en el art. 17 de la Ley 1336 no constituye el juicio de expropiación propiamente dicho sino un trámite de desposesión, que consiste en el desapoderamiento del inmueble y la posterior integración del Tribunal de Tasaciones para que, con citación del expropiado, fije el valor de la

propiedad. Sólo cuando éste no acepta la estimación practicada es necesario incoar la demanda de expropiación prevista en el art. 18 de la Ley 1336 y su modificatoria.

Ante la ausencia de un proceso de expropiación, sostuvo este Tribunal, no existe un “monto del juicio” por lo que los aranceles no pueden ser regulados teniendo en cuenta el valor del inmueble de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 del Decreto Ley N° 324/63, sino según las pautas precisadas en los arts. 4 y 5 de ese cuerpo legal.

En los juicios sin monto, esta Corte ha señalado que la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, sino que el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas entre las que incluye el mérito, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA VS. ZEITUNE, ALBERTO - RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE N° CJS 37.711/15) (Tomo 200: 1065/1070 – 10/septiembre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Incompetencia de la Corte de Justicia. Actuaciones mal elevadas. Art. 10 del C.P.C.C. Inhibitoria. Apelación. Competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para intervenir en el recurso de apelación interpuesto a fs. 113 y vta. y remitir los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala que corresponda, para su resolución.

DOCTRINA: Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 apartado II inciso b) de la Constitución local, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

El art. 10 del C.P.C.C., al regular el trámite correspondiente, establece que ante la inhibitoria, el juez requerido se pronunciará aceptándola o no y que en el primer caso la resolución será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “COOK, JUAN BALTAZAR VS. ARCOR SAIC – RESCISIÓN DE CONTRATO – RECURSO DE APELACIÓN – VARIOS” (Expte. N° CJS 37.771/15) (Tomo 200: 889/892 – 01/septiembre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Juicio de expropiación, Ley provincial 1336 y sus modificatorias. Prohibición de solicitar nuevo dictamen pericial del inmueble al fracasar el avenimiento expropiatorio. Garantía del derecho de defensa. Rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley expropiatoria. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 68 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 64/67 vta. Con costas.

DOCTRINA: El juicio de expropiación está regulado en Salta por la Ley 1336 y sus modificatorias, la que en su Título V contiene las normas de procedimiento aplicables al proceso en todas sus etapas. Desde el denominado “avenimiento expropiatorio” (art. 17), supuesto de cesión amistosa en la que no se verifica el planteo de pretensiones contradictorias que justifiquen un pronunciamiento judicial y donde la intervención del juzgado se agota con el otorgamiento de la posesión del bien al expropiante; la propia demanda, como pretensión contradictoria (art. 18), su período probatorio (arts. 19, 20), los alegatos (art. 21), plazo para dictar sentencia (art. 22), trámite verbal y sumario de los incidentes (art. 31) y un régimen particular en materia de costas (art. 32).

El proceso de expropiación constituye un juicio de conocimiento especial, con normas específicas íntimamente vinculadas a su finalidad.

Tal disposición no es caprichosa y encuentra su fundamento en los innumerables excesos puestos de manifiesto por la jurisprudencia y doctrina durante la vigencia de la Ley Nacional 189 que adoptó el sistema pericial para fijar la indemnización. La Ley 13264 puso fin a la “industria del peritaje”, acudiéndose al Tribunal de Tasaciones al que erigió en el organismo técnico insustituible para valuar los inmuebles en la etapa judicial de la expropiación.

El art. 19 –reformado por la Ley 4272, del 11 de diciembre de 1968- establece que si de la audiencia indicada en el art. 18 no resultare avenimiento entre las partes, “el expropiado deberá indicar el precio que reclama con sus fundamentos, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse, pero no podrá solicitar una nueva tasación pericial del inmueble expropiado”.

De acuerdo con el art. 11 de la ley provincial que regula el régimen de expropiación, “el precio de la expropiación debe fijarse con relación a la fecha en que se produjo la ocupación”.

Es precisamente la fijación del valor indemnizatorio al momento de la ocupación (art. 11) la que justifica que el régimen expropiatorio impida una nueva tasación del organismo técnico (art. 19), pues éste realiza la pericia en relación con aquella fecha, y no al tiempo en que se emite pronunciamiento en el proceso de avenimiento expropiatorio.

Si en la audiencia del art. 18 no se arribara a un acuerdo entre las partes respecto del monto indemnizatorio, el expropiado deberá indicar cuál es el precio que reclama con sus fundamentos, pudiendo

ofrecer toda la prueba de que intente valerse, menos una nueva tasación pericial. Es decir que, aún de la literalidad de la norma, surge que el derecho de defensa de ningún modo se encuentra cercenado.

La declaración de inconstitucionalidad de un dispositivo legal constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico, por lo que para tal fin se requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino también que ello efectivamente sucede en el caso concreto.

Corresponde imponer las mismas a la parte vencida en esta etapa apelativa ya que si bien el art. 32 de la Ley 1336 prevé un régimen de excepción, al igual que ocurría en la derogada Ley Nacional 13264, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que tal sistema era propio de la primera instancia, pero en segunda y tercera instancias se regulan de acuerdo al resultado de los recursos.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA VS. ARGÑARAZ DE COLL, CLARA CECILIA Y BARTOLETTI, JUAN MANUEL – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.516/14) (Tomo 200: 867/880 – 01/septiembre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar. Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión traída en apelación. Costas por su orden.

DOCTRINA: Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Un caso deviene abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la litis, por ejemplo por ausencia de gravamen actual o porque el daño que se quería evitar mediante la acción de que se trate se ha producido, quedando sólo a la parte agraviada las pertinentes acciones que pudieran corresponder por tal causa.

El requisito del interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia; tratándose también, de una aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones o consejos.

Toda vez que la actora solicitó se declare abstracta la cuestión relativa a la cautelar, de tal suerte que la apelación deducida carece de objeto actual, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto del acierto del auto apelado. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo y Posadas*)

El poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen.

Al subsistir parcialmente las razones que llevaron a la actora a pedir la cautelar mediante la cual buscaba obtener la suspensión de los efectos lesivos que según su criterio derivarían del inicio de un juicio de apremio. Siendo ello así, corresponde declarar la abstracción de la apelación del rechazo de la medida cautelar con relación a los tributos impugnados de los años 2006, 2007 y 2008 y, respecto del resto de conceptos incluidos en la demanda se estima que la postura de la apelante importa un cambio de estrategia procesal, que implica el desistimiento parcial de la apelación en cuestión.

El recaudo procesal del “solve et repete” no es exigible con relación a las multas con base en el art. 28 del C.P.C.A.

El art. 80 del Código Tributario de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, Ordenanza 6330 (según Texto Ordenado por Ordenanza 12297), establece lo siguiente: “Reconócese especialmente por este Código la naturaleza penal de la multa, por lo que queda expedita la vía judicial, sin previo pago, una vez agotada su discusión en sede administrativa. En los demás casos, solo podrá recurrirse a la vía judicial una vez agotada la instancia administrativa que prevé este Código y previo ingreso de la obligación tributaria respectiva”. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “AMX ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.853/12) (Tomo 200: 1079/1092 – 10/septiembre/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar. Empleo público. Sumario administrativo en trámite por más de 20 años. Demanda de reincorporación al cargo, salarios caídos y daños y perjuicios. Afectación del derecho de defensa. Plazo razonable.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 136 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio apelado y ordenar la suspensión del trámite del sumario administrativo seguido en el expediente administrativo N° 001-93845/09 y sus agregados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones, previa caución real o personal de tercero a satisfacción del Tribunal.

DOCTRINA: La medida cautelar solicitada para obtener la suspensión del sumario administrativo hasta tanto se dicte sentencia sobre la cuestión de fondo planteada, debe ser analizada en términos de suficiente amplitud a fin de no ver afectado el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra en la base de nuestro ordenamiento jurídico (art. 8, inc. 1, Pacto de San José de Costa Rica y art. 2 incs. 2 y 3, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 75 inc. 22º, Constitución Nacional) que además de apuntar a la inmodificabilidad de la cuestión litigiosa y a la eficacia de la sentencia, viene a garantizar la legitimidad del obrar administrativo y a evitar daños a los particulares en sus relaciones con la Administración, asegurando sus derechos mientras se sustancia el proceso principal y, aún, con independencia de este último.

Los antecedentes del caso antes reseñados verificados en el marco de la cognición limitada con la que cabe examinar la medida cautelar peticionada, permiten tener por acreditados los presupuestos que la tornan procedente por cuanto en primer lugar, se advierte “prima facie” y con el grado de suficiencia requerido en materia cautelar, la concurrencia del “fumus boni iuris” invocado en la demanda. Ello, toda vez que el transcurso de más de 20 años desde el inicio de un sumario administrativo que, además, se encontró 15 años paralizado sin haberse producido actos procedimentales tendientes al esclarecimiento del hecho, conmueve la presunción de legitimidad de tal actuación administrativa por la afectación al derecho de defensa garantizado por el debido proceso que imponen tanto la Constitución Nacional como los tratados a que se hace referencia en el art. 75, inc. 22º del texto fundamental.

Se ha expresado en relación al concepto de “plazo razonable”, a partir del criterio de “análisis global del procedimiento”, de acuerdo al cual es necesario analizar la dilación según la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, las etapas relevantes y las actuaciones necesarias para el avance del procedimiento, entre otros parámetros.

La Corte Interamericana ha considerado importante no precisar un plazo determinado sino brindar pautas a ser consideradas según las características de cada caso por la judicatura, en su tarea de puntualizar si el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable se encuentra afectado o no por dilaciones indebidas en el derecho de un particular de obtener pronunciamiento en un proceso como el presente.

Con la documentación acompañada en autos que acredita su suspensión provisional “sine die”, además del sobreseimiento recaído en sede penal en el año 2008 y un sumario administrativo abierto por más de 20 años, la gravedad del daño se patentiza ante la posibilidad de restar eficacia a un eventual reconocimiento del derecho en juego, operado en virtud de una sentencia posterior y que se vincula, en definitiva, directamente con la garantía del derecho a trabajar, de raigambre constitucional.

En el marco de la apariencia propia de un despacho precautorio, no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, pues la cognición cautelar se limita a un juicio de verosimilitud y no de certeza, toda vez que su otorgamiento “no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

En virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 3127/13, cabe considerar que la demandada ha tenido por extinguido el sumario disciplinario seguido contra el actor. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “TOSSONI, SERGIO EDGARDO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) - PIEZAS PERTINENTES - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.321/14) (Tomo 200: 391/402 – 19/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. “Solve et repete”. Medida cautelar de suspensión de los efectos del acto. Tributos y multas. Contracautela.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán en los términos del considerando 8º del voto mayoritario. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien reiteradamente ha señalado este Tribunal que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, y que dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente, también constituye doctrina uniforme de esta Corte, aquélla según la cual no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

En el conflicto entre la presunción de legitimidad de que gozan los actos del poder público y el “fumus boni iuris” que puede alegar quien invoca la protección jurídica a los efectos de que no se innove, el Poder Judicial ha de inclinarse ante aquella presunción de validez.

Al encontrarse el objeto de la pretensión cautelar estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión traída a debate mediante la acción ordinaria, su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre el punto, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas

cautelares, motivo por el cual cabe revocar la medida cautelar decidida en el auto interlocutorio apelado. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*).

En orden a la aplicación, al caso, del instituto del “solve et repete”, reiteradamente me pronuncié acerca de la constitucionalidad del precepto contenido en el art. 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que esta norma refiere incluso a obligaciones pecuniarias para con el Estado que no tienen naturaleza impositiva.

Con base en los derechos de acceso a la tutela judicial y a la defensa en juicio, el Tribunal Supremo Federal ha morigerado su requerimiento en aquellos casos en los que se acredite que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que la parte actora debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, a fin de evitar que su exigencia –bajo estas condiciones– obstaculice real o efectivamente el acceso a la jurisdicción, haciendo extensiva su aplicación a los importes reclamados en concepto de multas. (*Del voto del Dr. Catalano*).

Si bien no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos –tanto provinciales como municipales– habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello no es óbice para decretarlas cuando, como en la especie sucede, se los impugna sobre bases “prima facie” verosímiles como contrarios a normas constitucionales o legales.

Conforme el estado actual de las actuaciones, aquella materia deberá ser objeto de pronunciamiento por parte de la juez “a quo” al emitir la sentencia definitiva. Es que en el proceso cautelar, cabe reiterar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

En cuanto a la contracautela exigida en la resolución apelada, se estima que la misma resguarda adecuadamente los valores en juego. (*Del voto del Dr. Díaz*).

El art. 28 del Código del CPA (Ley 793, parcialmente modificada por la Ley 6569) debe ser leído de modo tal que la exigencia legal del previo cumplimiento de las obligaciones fiscales determinadas en la instancia administrativa incluyendo sus accesorios, no comprenda a las multas aplicadas frente al incumplimiento de aquellas obligaciones.

Si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones, como potencialmente lo están todos los derechos fundamentales, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.

El fin con el cual nació jurisprudencialmente el instituto del “solve et repete”, tiene que ver con la necesidad de asegurar al Estado la normal percepción de la renta pública, sin cuyo recurso no puede materialmente afrontar las diversas obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, en materia de acceso a la justicia, a la educación, a la salud, a la vivienda, entre otros.

Las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presupuestariamente. Ergo, exigir el pago previo de ellas, como condición habilitante de la instancia jurisdiccional, implica vulnerar las garantías del debido proceso antes señaladas, pues el fin perseguido por las normas locales que regulan el “solve et repete” (asegurar la regularidad del giro fiscal) no encuentra un medio adecuado en este tipo de restricción al acceso a la justicia.

Resulta constitucional el condicionamiento de la habilitación de la instancia contenciosa del art. 28 del C.P.A. en relación con las contribuciones tributarias. Como he recordado anteriormente, los derechos no son absolutos, incluido el acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, todos ellos quedan sujetos a regulación, la que de conformidad con el art. 28 de la Constitución Nacional debe inspirarse siempre en un criterio de razonabilidad.

Para poder afrontar todas las obligaciones derivadas de la posición de responsable y garante que el estado tiene respecto de la efectivización de los derechos humanos, como los derechos a la educación, a la salud, a votar, a la vivienda, a la seguridad personal, a vivir una vida libre de violencia, a la protección de la familia, a la seguridad social, entre otros, es necesario asegurar mecanismos que le permitan al Estado -con cierta previsibilidad- contar con los recursos que demandará el cumplimiento de tales obligaciones.

El “solve et repete” ha sido creado pretorianamente para asegurarle al Estado la normal percepción de la renta pública, y -a diferencia de lo que ocurre con las multas- los impuestos son parte de los ingresos estatales ordinarios, considerados a los fines de diseñar anualmente el presupuesto. (*Del voto de la Dra. Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “**TARJETA NARANJA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. N° CJS 36.801/13) (Tomo 200: 519/536 – 19/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. “*Solve et repete*”. Contribución que incide sobre la propaganda y publicidad. Medida cautelar. Contracautela. Naturaleza real. Ausencia de agravio.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 129 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 125/128 vta.

DOCTRINA: En el marco de un proceso de impugnación de un acto administrativo, sin el pago previo, no queda cumplido el requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el artículo 28 del CPCA. Ello es así independientemente de cualquier medida cautelar -inclusive la suspensión del acto administrativo- pues dicho requisito no varía con el otorgamiento de una cautelar, ni puede confundirse con su contracautela.

Tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, el mismo es de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio, pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, lo que no ocurre en estos autos.

La contradicción alegada es sólo aparente y, si con lo exigido en los puntos I y II queda garantizado el pago del tributo para la eventualidad de que se rechace la demanda, la contracautela requerida en el punto III no es doble ni sobreabundante, pues está necesariamente acotada a las otras consecuencias económicas que pudieran derivarse de la suspensión que se dispone, tales como los intereses devengados durante el curso del proceso, la multa y las costas que, en caso de resultar vencida, deberá afrontar la impugnante, y estas contingencias resultan a todas luces distintas del concepto comprendido en el “solve et repete” ordenado.

Respecto del agravio sobre la naturaleza real de la contracautela exigida en el punto III de la resolución cuestionada, debe considerarse que la misma asegura el oportuno pago de las eventuales consecuencias económicas de la suspensión del acto administrativo para el caso que la actora resulte vencida, por lo que, por aplicación del artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial, en función de lo previsto por el artículo 23 del C.P.C.A., la garantía real exigida resulta adecuada. (*Del voto de los Dres. Samsón, Kauffman, Posadas, Vittar*).

Manteniendo el criterio sustentado en los precedentes de esta Corte registrados en Tomo 124:1005; 125:275; 132:453; 154:691; 174:737, 801; 184:593, en relación a la aplicabilidad del instituto del “solve et repete” a obligaciones pecuniarias para con el Estado que carecen de la naturaleza impositiva, tal el caso de los importes reclamados en concepto de multa, adhiero a los fundamentos dados y al resultado jurídico propiciado por el voto mayoritario respecto a las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal. (*Del voto del Dr. Catalano*).

Implica una contradicción lógica ordenar, a título de medida cautelar, la suspensión de los efectos de la resolución administrativa atacada, enervando la posibilidad de que la demandada persiga el cobro de la suma determinada en concepto de contribuciones y multa y, simultáneamente, intimar el pago de tales conceptos como recaudo formal de admisibilidad de la demanda, esto último en virtud de la regla del “solve et repete” contenida en el art. 28 de CPCA. Tal intimación, aún morigerada por la eventual posibilidad de sustituir el pago con un seguro de caución, implica en los hechos dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta, situación que no puede aceptarse en aras del principio de tutela judicial efectiva.

La concesión de una medida precautoria que impide la ejecución de un acto determinativo fiscal, conlleva necesariamente la inexistencia del recaudo procesal mencionado. (*Del voto del Dr. Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.323/14) (Tomo 200: 51/60 – 19/agosto/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Vivienda social. Desadjudicación. Inspección de habitabilidad. Tenencia precaria. Incumplimiento de registro de habitabilidad. Razonabilidad del acto administrativo que dispuso la desadjudicación.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 142 y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 135/139 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta. Asimismo, debe valorarse en el caso en particular si el acto revocatorio aseguró a los adjudicatarios el efectivo derecho de defensa (art. 18 de la C.N. y de la C.P.).

La desadjudicación ordenada por el Instituto Provincial de la Vivienda tuvo fundamento en el incumplimiento de las cargas legales y contractuales de habitar el inmueble y abonar las cuotas de amortización.

La actora ha objetado la legitimidad de los procedimientos de control del cumplimiento de la carga de habitabilidad seguidos por la autoridad administrativa, pero no alcanza a demostrar que las constancias de las respectivas actas resulten falaces.

De la relación de los hechos delineada precedentemente surge la celebración de un contrato administrativo entre la actora con la administración, enmarcado en el ámbito de un servicio de utilidad pública e interés general cuya prestación supone el traspaso del domicilio de un bien del Estado a un particular, por razones de índole social (cfr. las Leyes Locales N° 5167 y 5963, y la Ley Nacional N° 21581).

La accionante, como tenedora precaria de la unidad habitacional asignada, se encontraba condicionada al cumplimiento de los requisitos impuestos por la entidad promotora del programa de viviendas, entre las cuales cobran relevancia la obligación de ocupar la unidad adjudicada con los integrantes del grupo familiar declarado y de abonar las cuotas de amortización.

Las circunstancias acreditadas en la causa permiten sostener que la actora no cumplió las condiciones sustanciales previstas para resultar adjudicataria de la vivienda, no pudiendo invocarse una afectación de índole constitucional a su derecho de acceder a una vivienda digna (art. 14 bis de la Constitución Nacional) ya que sólo contaba con la expectativa de arribar a dicho beneficio.

En su carácter de adjudicataria provisoria en tenencia precaria, la actora resultó titular de un derecho imperfecto, una simple situación precaria, que puede ser extinguida por la administración cuando exista una causa justa para ello.

Si la ausencia de habitabilidad y la morosidad en cinco cuotas constituyeron el sustento de la desadjudicación, la prueba a cumplir por los accionantes debió estar centrada en el hecho de su habitación y su voluntad de retomar con los pagos adeudados. Así, correspondía que demostraran por prueba directa que eran ellos quienes se encontraban viviendo en la casa junto al grupo familiar denunciado. Esa prueba no fue rendida en autos, siendo insuficiente la pretensión de justificación que pudiera surgir del horario laboral en que se realizaron algunas inspecciones o las declaraciones testimoniales recibidas.

Al comprobarse que se ha resguardado el debido proceso adjetivo, en cuanto la actora tuvo la oportunidad de presentar el pertinente recurso de reconsideración en sede administrativa, además de haber sido intimada a cumplir con las obligaciones asumidas en el acta de tenencia precaria, cabe concluir que la sentencia apelada constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOSA, ANGÉLICA ESTER; AILLON, PABLO DANIEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDAS (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.450/14) (Tomo 200: 1053/1064 – 10/septiembre/2015)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Decomiso. Recurso directo declarado inadmisibile por el juez de garantías. Control judicial suficiente. Tutela judicial efectiva.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso interpuesto a fs. 126/136 vta. y, en su mérito, dejar sin efecto la resolución de fs. 123/124 vta. y ordenar que bajen los autos al Juzgado de Garantías de Tercera Nominación para que se dicta un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo precisado en el presente.

DOCTRINA: El art. 62 del Código Fiscal contempla a favor del administrado un recurso directo contra la sanción de decomiso dispuesta por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, recurso que denomina "apelación", susceptible de interponerse ante el Juzgado de Garantías.

Se trata este recurso directo de una instancia judicial única, en el cual cabe exigir, a falta de normas específicas de la propia ley respecto de las condiciones de interposición de la vía y como forma de garantizar la tutela judicial efectiva, que el sancionado plantee el problema, invoque en qué consiste la vulneración de la norma que se dice inobservada o violada en la resolución y el daño concreto y actual experimentado. Esos requisitos básicos han sido cumplidos en el escrito recursivo de fs. 71/80 vta. contra la decisión de la Dirección General de Rentas y no corresponde requerir otras exigencias de interposición ajenas a la especial vía prevista por el Código Fiscal, independientemente del “nomen juris” que la ley le otorga.

La resolución que niega la concesión del recurso por cuestiones formales no previstas en la ley que lo regula, quebranta el derecho a la revisión judicial de la sanción dispuesta por la autoridad administrativa, por lo que corresponde revocarla. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar*).

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

El análisis de los argumentos expuestos por el impugnante y las constancias del caso, llevan a concluir que se ha materializado una cuestión constitucional, toda vez que la decisión del "a quo" ha frustrado la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía a un debido proceso consagrada por el art. 18 de la C.N., máxime cuando en el "sub judice" el apelante no ha transitado por una vía jurisdiccional previa para que se revise la sanción, situación ésta que conllevaría inexorablemente a una privación de justicia inadmisibile en nuestro sistema de derecho.

El control judicial suficiente implica el reconocimiento, a los litigantes, del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios y la negación a los "tribunales" administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertido.

El acceso a la justicia no puede ser cercenado por obstáculos y ápices formales y los actos de las autoridades administrativas no constituyen decisiones finales, sino que están sujetos a revisión judicial. Aquel acceso ha de ser irrestricto y efectivo como lo proclaman los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, junto al derecho a la tutela judicial efectiva que a este Tribunal le asiste el deber de resguardar.

Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, en su mérito, dejar sin efecto la resolución del Juzgado de Garantías de Tercera Nominación, rolante a fs. 123/124 vta., que declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de la resolución del organismo fiscal provincial. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. CJS 37.164/14) (Tomo 200: 267/274 – 19/agosto/2015)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sanción de decomiso. Infracción a los deberes formales. Fecha de emisión del remito. Facultades no delegadas a la Nación. Finalidad de las figuras del decomiso y multa. Dictamen jurídico previo.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad de fs. 68/77 y, en su mérito, dejar sin efecto la Resolución N° 428/13 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta. Con costas.

DOCTRINA: Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el apelante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado concretamente tal violación en la sentencia.

El decomiso, tal como se encuentra regulado por el art. 57 del Código Fiscal en cuanto sanciona el traslado de mercaderías o cosas que sean transportadas comercialmente en territorio provincial sin el respaldo documental exigido por la Dirección General de Rentas, constituye una punición al incumplimiento de un deber formal impuesto a los contribuyentes y demás responsables, en el marco de las facultades de fiscalización y verificación que posee la citada dirección, atribuciones que, en definitiva, constituyen el bien jurídico tutelado por la referida disposición.

Si bien la infracción a los deberes formales se configura con la sola violación de la norma legal, ello no obsta a que si se probara alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que pese a prevalecer el aspecto objetivo no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo.

El remito debe ser emitido conforme taxativas pautas a fin de que adquiera valor probatorio en el tráfico comercial. En autos, la recurrente no se hizo cargo del error detectado en la base informática de la AFIP, sino que se limitó a esgrimir que la fecha de emisión del remito se encontraba vencida sólo por un día, argumento que reiteró desde su descargo en sede administrativa hasta la presente instancia extraordinaria.

Ante la violación de la norma formal es posible probar alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material a fin de que la infracción no se configure.

La apelante incumplió con las disposiciones impuestas por la normativa fiscal, con olvido de que tal infracción a un deber formal lesiona las facultades de verificación y fiscalización que en materia fiscal ejerce el Estado provincial, lo que descarta la argüida violación al principio de legalidad y la arbitrariedad que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada.

La finalidad de la introducción de las figuras del decomiso y la clausura en el Código Fiscal obedecen a propósitos de intensificar la lucha contra la evasión fiscal, objetivo en que se encuentra interesado el orden federal y al que las provincias convergen a apoyar adoptando políticas fiscales como la que, en el caso, resulta ejercitada y que de ningún modo significa trabar la libre circulación de productos ni constituir aduanas interiores.

Determinar las infracciones fiscales, sus sanciones y las disposiciones que sean necesarias para hacerlas efectivas, es una competencia provincial ejercida de acuerdo a lo previsto en el art. 121 de la C.N. y a los arts. 66, 67, 127 incs. 11 y 16 de la Constitución Provincial.

Las sanciones administrativas pertenecen a la categoría de sanciones de naturaleza penal, cuya principal diferencia con los delitos se encuentra al analizar cual es el órgano encargado de aplicarlas, sea la Administración Pública en el caso de las sanciones administrativas, o bien los órganos del Poder Judicial en materia de sanciones penales "stricto sensu".

En la estructura de nuestro Código Fiscal la multa y el decomiso, este último contemplado en el art. 57, son sanciones principales y acompañan, según la naturaleza y los elementos que conforman la descripción formal de cada infracción, a tipos de conductas que, en todos los casos, de una u otra manera, lesionan la potestad provincial de hacer recaudar las rentas de la Provincia y valerse de éstas -junto a otros recursos- para proveer a los gastos públicos en interés de la sociedad (arts. 66 inc. 1º, 67 y 144 inc. 9º de la Constitución Provincial), sanciones que resultan aplicables por la Dirección General de Rentas en el marco de las facultades de fiscalización y verificación que posee.

No debe perderse de vista que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación, sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

La regulación del decomiso en el Código Fiscal (arts. 57 a 67) no establece que deba requerirse el dictamen previo, con lo cual la nulidad articulada resulta improcedente.

La tacha de arbitrariedad no procede si, como en la especie, no media un manifiesto apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o de la prueba producida, o una evidente falta de fundamentación. Por lo que, fuera de tales supuestos, no corresponde a esta Corte conocer de un pronunciamiento dictado por los jueces de la causa en ejercicio de funciones que, en principio, les corresponde de manera exclusiva. (*Del voto de los Dres. Samsón y Díaz*).

La revisión judicial que habilita el art. 62 de la Ley 7305, sobre la decisión de la autoridad administrativa –que ha ejercitado en el caso funciones de naturaleza cuasi jurisdiccional- ha omitido la consideración de prueba decisiva para la resolución de la causa con grave afectación de la garantía de la defensa en juicio, ya que la decisión sobre la legalidad de un acto administrativo requiere, por lo general, tanto la determinación de cuestiones de hecho como de derecho.

La descripción de los bienes interdictos y su destinatario coinciden en un todo con los asentados en el remito defectuoso, por lo que dicha comprobación evidencia la imposibilidad de tener por configurada la infracción descrita en el artículo 57 del Código Fiscal debido a la ausencia de afectación concreta del bien jurídico tutelado. Tal comprobación, ratificada por la conducta de la propia Administración quien se vale de dicho remito para extraer de allí los datos necesarios para establecer el valor de los bienes secuestrados, impide tener por configurada la infracción descrita en el citado artículo 57 del Código Fiscal.

El fin invocado para implementar el sistema de control en el transporte de bienes fue procurar una mayor conciencia contributiva por parte de la comunidad en su conjunto. De tal suerte, la medida impugnada en estas actuaciones, aplicada –conforme las previsiones de la ley- en una etapa previa a la determinación fiscal, donde el contribuyente no reúne ni siquiera la condición de deudor moroso o evasor fiscal, aparece como excesiva y desproporcionada en relación con el fin perseguido, el cual se circunscribe a la obtención de información detallada de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio provincial.

La referida facultad, con relación a la finalidad de la norma y bajo las condiciones aquí descritas, infringe el principio de razonabilidad y violenta los arts. 17, 28 y 33 de la C.N., ya que nadie puede ser privado de la propiedad sino por vía de penalidad con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente, garantizando la libertad de industria y comercio, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de tercero.

La sanción aplicada demuestra un injustificado exceso de la potestad punitiva del Fisco atentatorio contra el principio de legalidad tributaria, y bajo las condiciones antes descritas importa una decisión irrazonable. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OESTE EMBOTELLADORA S.A. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.075/14) (Tomo 200: 489/510 – 19/agosto/2015)

RECURSO DE REVOCATORIA. *Amparo. Prohibición de su reglamentación. El Juez como director del proceso.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria de fs. 662/664 vta. de autos. Con costas.

DOCTRINA: Al tratarse la presente causa de un proceso de amparo respecto del cual nuestra Constitución Provincial ha prohibido su reglamentación, es el magistrado interviniente quien, como director del proceso y con arreglo a lo preceptuado en el art. 87 noveno párrafo de la Constitución Provincial, establece en el caso concreto cuáles son las pautas procesales en cuanto a la tramitación del procedimiento y a las que deberán atenderse las partes involucradas.

Ello habilita al juzgador elegido para la interposición del amparo a seleccionar y adecuar el procedimiento en el caso concreto de acuerdo a las características del mismo, el tipo de interés afectado, los derechos invocados, la urgencia y todas aquellas notas distintivas que hacen a la singularidad de cada caso judicial.

Tales pautas tienen como objeto impedir que el planteo de sucesivas incidencias dilaten y obstaculicen la vía sumarísima del amparo, de manera que pueda llegarse en forma rápida y expeditiva a la sentencia que ponga fin de modo urgente a la posible vulneración de derechos constitucionales y restaure el orden constitucional que se dice alterado.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZAINDEMBERG, HUGO RICARDO; DE SAN ROMAN, FERNANDO SANTIAGO; RIVADEO, GRACIELA Y OTROS VS. NITRATOS AUSTIN S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.889/13) (Tomo 200: 1/6 – 19/agosto/2015)

RECURSO DE REVOCATORIA. *Pedido de informe al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Domicilio de la sociedad anónima llamada a integrar la litis. Leyes 7070 y 5242. Facultades del juez.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 1709/1710 de autos, no obstante lo cual se ordena librar oficio al Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro a idénticos fines que los perseguidos en la citada providencia de fs. 1703. Con costas.

DOCTRINA: El debido registro de los datos peticionados por parte de la Secretaría de referencia, surge como imperativo de su actuación e incumbencia en la materia que le compete, y que atañe a las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Domínguez y Fiorillo*)

El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido (arts. 238 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial).

Para su procedencia, como para la de cualquier recurso, es requisito de admisibilidad la existencia de un interés en la parte que lo interpone. Tal interés lo determina el perjuicio o gravamen que la decisión impugnada ocasiona al recurrente.

La providencia que requiere a través de Fiscalía de Estado a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, que se especifique el domicilio legal de una persona jurídica, no provoca perjuicio real y concreto alguno al recurrente, ni tampoco éste lo expresa. De allí que no se advierta como errónea la diligencia ordenada por el Tribunal, máxime cuando tal interpretación es la que se desprende de lo dispuesto por los arts. 6 de la Ley N° 7070 y 19 de la Ley 5242.

El Juez, en su carácter de director del proceso, posee facultades para ordenar de oficio las diligencias tendientes a determinar el domicilio real y actual de la parte demandada o en su caso de los llamados a integrar la litis, pues ello tiende a evitar dilaciones, procurando la eficiencia y eficacia del proceso, en pos del principio de economía procesal. En esa inteligencia es que el proveído cuestionado resulta válido. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo –Jueces de Corte-, Marcelo R. Domínguez y María Soledad Fiorillo –Jueces de Cámara llamados a integrar- **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SALAS, DINO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA Y ESTADO NACIONAL – AMPARO” (Expte. N° CJS 35.192/12) (Tomo 200: 893/900 – 01/septiembre/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada 4/2007(CSJM). Art. 3. Agravio constitucional. Relaciones entre empleados y empleadores. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 218/236. Con costas.

DOCTRINA: En el art. 3 se regla que en el escrito de interposición del recurso extraordinario federal deberá exponerse “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (apartado “d”), y “... la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas” (cfr. ap. “e”).

El incumplimiento de aquéllas prescripciones determina la improcedencia formal de la articulación del REF (art. 11 del anexo).

En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La falta de una crítica prolija y circunstanciada de las razones del voto de la mayoría de esta Corte, da cuenta de que el remedio federal ahora intentado carece también de la debida fundamentación, y ello, además de atentar, por defecto, contra la correcta deducción del recurso, revela sólo una disconformidad con lo decidido, insuficiente a los fines de viabilizar el recurso extraordinario federal.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Posadas, Vittar y Catalano*).

El art. 14 bis de la Constitución Nacional y, por ende, el principio protectorio del trabajo y del trabajador que enuncia, son aplicables por entero al empleado público y a la relación de empleo público. Por lo demás, tal es el estándar vigente en el ámbito regional de protección de los derechos humanos.

La Corte Interamericana sostuvo que “[e]n el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye en empleador, éste evidentemente debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales [...].

ya que la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal interna e internacionalmente" (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, cit., párr. 139; asimismo: párrs. 138 y 152). En igual sentido, para el sistema universal, el Comité de DESC al definir el alcance del derecho humano al trabajo señaló que el mismo engloba todo tipo de trabajos (Observación general N° 18, cit., párrs. 6, 31.b y 43), lo cual, además, se ve demostrado en su práctica de control sobre el empleo público, por ejemplo en materia de remuneraciones (Observaciones finales: Argelia, 2010, párr. 10), de jornada de trabajo (Observaciones finales: Japón, 2001, párrs. 19 y 46), de discriminación (idem, párrs. 15, 42 y 52) y de prestaciones de desempleo (Observaciones finales: Argentina, 1999, párr. 14). *(Del voto de la Dra. Kauffman)*
TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Díaz, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: "BALDIVIEZO, MARTA TERESA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) - RECURSO DE APELACIÓN- (Expte. N° CJS 34.012/10) (Tomo 200: 849/866 – 31/agosto/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Apelación. Medio ambiente. Sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de Provincia. Recurso extemporáneo. Acordada 4/2007 de la CSJN. Cuestión federal. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 605/622, con arreglo a los términos del último considerando del presente. Con costas.

DOCTRINA: El art. 14 de la Ley 48 estatuye que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y que sólo son apelables ante la Corte Suprema las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, en los casos que precisa seguidamente.

El "tribunal superior" de la Provincia de Salta es esta Corte de Justicia, quien debe expedirse necesariamente sobre todas aquellas cuestiones que son aptas para ser resueltas por la vía del art. 14 de la Ley 48 y la doctrina de la arbitrariedad, sin que ese deber pueda ser obviado a partir de restricciones de orden local.

El interesado en promover el recurso extraordinario tiene que agotar las vías procesales idóneas o instancias hábiles (consid. 4° y 7°), útiles (consid. 5°) o "con aptitud" (consid. 7° y 10°) existentes en el ámbito provincial, sin distinguir entre las ordinarias y las extraordinarias. Su omisión en recorrerlas, o su tránsito deficiente, impide la admisibilidad de dicho recurso por ausencia del recaudo en estudio.

Para el conocimiento de una causa a través del recurso extraordinario federal es necesario que se hayan transitado y agotado todos los cauces procesales locales, hasta obtener resolución de la Corte de Justicia provincial. Ello es así, en virtud de lo establecido por el art. 31 de la Carta Magna y porque las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedarles y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Al no haber apelado el fallo de 1° Instancia, a los fines del recurso extraordinario federal, no se halla satisfecho el referido recaudo de una sentencia emanada del Superior Tribunal de la causa, toda vez que ese remedio procesal procede sólo ante decisiones de esta Corte de Justicia oponibles a quien pretende acceder a esa vía de excepción. Consecuentemente, en lo que a ella concierne, el recurso en tratamiento deviene manifiestamente inadmisibile.

El artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece el plazo de diez días hábiles para presentar la impugnación, que corre a partir de la notificación de la sentencia final del superior tribunal de la causa y que, además, éste tiene carácter de "perentorio y fatal".

Mediante la Acordada N° 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos a través de los cuales los interesados interponen recurso extraordinario federal o queja, sistematizando sus requisitos formales para su deducción.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta con sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso, sobre cuestiones ya resueltas con suficiente fundamentación de derecho.

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. *(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo y Vittar).*

Carecen de la calidad de sentencia definitiva, las que rechazan la acción de amparo cuando dejan subsistente el acceso a la revisión judicial de la cuestión litigiosa. Si bien este principio cede cuando las resoluciones impugnadas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional, circunstancias que no se verifican en la especie.

Los agravios relativos a la imposición de costas remiten a cuestiones de hecho y derecho procesal local extrañas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, salvo arbitrariedad que en el caso no se halla acreditada, al haber resuelto el tribunal la cuestión aplicando el principio general que establece la imposición de costas al vencido. *(Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman).*

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZAINDEMBERG, HUGO RICARDO; DE SAN ROMAN, FERNANDO SANTIAGO; RIVADEO, GRACIELA Y OTROS VS. NITRATOS AUSTIN S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.889/13) (Tomo 200: 7/26 – 19/agosto/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión federal. Derecho público local. Relación entre empleados y empleadores. La cuestión del salario. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 180/197 vta. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La falta de una crítica prolija y circunstanciada de las razones del voto de la mayoría de esta Corte, da cuenta de que el remedio federal ahora intentado carece también de la debida fundamentación, y ello, además de atentar, por defecto, contra la correcta deducción del recurso, revela sólo una disconformidad con lo decidido, insuficiente a los fines de viabilizar el recurso extraordinario federal.

Los agravios de los apelantes no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad, que en el caso no se presenta.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Por ello, no cubre las discrepancias de los recurrentes con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Posadas, Vittar, Catalano*)

Si bien a esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente, analizando cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una mirada integral de los temas planteados en el recurso extraordinario, obliga a atender los agravios expuestos por el recurrente con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio, tal lo ha hecho nuestra máxima intérprete constitucional en casos similares al de autos, cuando la sustancia de estos últimos conduce, en definitiva, a determinar el alcance de la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El salario es el medio por el cual el trabajador se gana la vida. Dato elemental, por cierto, pero de esencial relevancia para esta litis, toda vez que constituye el eje mayor para esclarecerla. Existe una directa e indisoluble atadura que une a la remuneración con la vida misma de un empleado y, regularmente, de su familia (v.gr. PIDESC, art. 7.a.ii). Ganarse la vida es obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye, ínter alía, alimento adecuado, vivienda adecuada y vestido adecuado; al descanso, entre muchos otros bienes del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

Por alcanzar a la familia del empleado, la cuestión del salario se vincula de manera directa con la protección integral que a aquélla le asegura la Constitución Nacional en su art. 14 bis.

Lo traído a la liza por vía de la remuneración, es el derecho del trabajador a ganarse la vida, sí, pero una “vida digna”, como con toda justeza lo prescriben los arts. 7.a.ii del PIDESC y 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se sigue de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En mérito de la tacha de arbitrariedad invocada, así como de la directa afectación de derechos constitucionales que gozan de la más intensa protección en los términos de la jurisprudencia del más alto

rango citada, corresponde concluir que la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, por tanto, el recurso federal debe ser concedido. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LUNA, OSCAR ANTONIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.013/10) (Tomo 200: 447/464 – 19/agosto/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión federal. Derecho público local. Relación entre empleados y empleadores. La cuestión del salario. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 182/199 vta. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La falta de una crítica prolija y circunstanciada de las razones del voto de la mayoría de esta Corte, da cuenta de que el remedio federal ahora intentado carece también de la debida fundamentación, y ello, además de atentar, por defecto, contra la correcta deducción del recurso, revela sólo una disconformidad con lo decidido, insuficiente a los fines de viabilizar el recurso extraordinario federal.

Los agravios de los apelantes no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad, que en el caso no se presenta.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Por ello, no cubre las discrepancias de los recurrentes con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Posadas, Vittar, Catalano*)

Si bien a esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente, analizando cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una mirada integral de los temas planteados en el recurso extraordinario, obliga a atender los agravios expuestos por el recurrente con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio, tal lo ha hecho nuestra máxima intérprete constitucional en casos similares al de autos, cuando la sustancia de estos últimos conduce, en definitiva, a determinar el alcance de la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El salario es el medio por el cual el trabajador se gana la vida. Dato elemental, por cierto, pero de esencial relevancia para esta litis, toda vez que constituye el eje mayor para esclarecerla. Existe una directa e indisoluble atadura que une a la remuneración con la vida misma de un empleado y, regularmente, de su familia. Ganarse la vida es obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye, ínter alía, alimento adecuado, vivienda adecuada y vestido adecuado; al descanso, entre muchos otros bienes del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

Por alcanzar a la familia del empleado, la cuestión del salario se vincula de manera directa con la protección integral que a aquélla le asegura la Constitución Nacional en su art. 14 bis.

Lo traído a la liza por vía de la remuneración, es el derecho del trabajador a ganarse la vida, sí, pero una “vida digna”, como con toda justeza lo prescriben los arts. 7.a.ii del PIDESC y 23.2 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, y se sigue de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En mérito de la tacha de arbitrariedad invocada, así como de la directa afectación de derechos constitucionales que gozan de la más intensa protección en los términos de la jurisprudencia del más alto rango citada, corresponde concluir que la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, por tanto, el recurso federal debe ser concedido. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORES, LUIS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.014/10) (Tomo 200: 591/608 – 19/agosto/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión federal. Derecho público local. Relación entre empleados y empleadores. La cuestión del salario. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 250/268. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La falta de una crítica prolija y circunstanciada de las razones del voto de la mayoría de esta Corte, da cuenta de que el remedio federal ahora intentado carece también de la debida fundamentación, y ello, además de atentar, por defecto, contra la correcta deducción del recurso, revela sólo una disconformidad con lo decidido, insuficiente a los fines de viabilizar el recurso extraordinario federal.

Los agravios de los apelantes no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad, que en el caso no se presenta.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Por ello, no cubre las discrepancias de los recurrentes con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Posadas, Vittar, Catalano*)

Si bien a esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente, analizando cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una mirada integral de los temas planteados en el recurso extraordinario, obliga a atender los agravios expuestos por el recurrente con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio, tal lo ha hecho nuestra máxima intérprete constitucional en casos similares al de autos, cuando la sustancia de estos últimos conduce, en definitiva, a determinar el alcance de la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El salario es el medio por el cual el trabajador se gana la vida. Dato elemental, por cierto, pero de esencial relevancia para esta litis, toda vez que constituye el eje mayor para esclarecerla. Existe una directa e indisoluble atadura que une a la remuneración con la vida misma de un empleado y, regularmente, de su familia. Ganarse la vida es obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye, ínter alía, alimento adecuado, vivienda adecuada y vestido adecuado; al descanso, entre muchos otros bienes del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

Por alcanzar a la familia del empleado, la cuestión del salario se vincula de manera directa con la protección integral que a aquélla le asegura la Constitución Nacional en su art. 14 bis.

Lo traído a la liza por vía de la remuneración, es el derecho del trabajador a ganarse la vida, sí, pero una “vida digna”, como con toda justeza lo prescriben los arts. 7.a.ii del PIDESC y 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se sigue de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En mérito de la tacha de arbitrariedad invocada, así como de la directa afectación de derechos constitucionales que gozan de la más intensa protección en los términos de la jurisprudencia del más alto rango citada, corresponde concluir que la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, por tanto, el recurso federal debe ser concedido. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “GRIFASI, MARÍA CRISTINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN”
(Expte. N° CJS 34.035/10) (Tomo 200: 627/644 – 19/agosto/2015)